

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 33/2020, referente al Departamento de (...)

## Antecedentes

1. En fecha 17/04/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Departamento de (...) (en adelante, (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, a raíz de la presentación en el mes de febrero de (...) de una solicitud de actuación del Servicio de prevención de riesgos laborales (SPRL) del (...) en lo referente a una situación de riesgo laboral, el citado Servicio elaboró el mes de abril de (...) un documento titulado "Evaluación de factores psicosociales", compuesto por 63 páginas y del que aportaba una copia. Este documento era el resultado de un estudio efectuado a partir de la participación de todas las personas que componían la unidad orgánica donde prestaba sus servicios la persona que solicitó la intervención del SPRL, que era (...)–(...)-, adscrita a la Dirección General de (...), y que eran unas doce personas.

De acuerdo con el protocolo de actuación señalado por el SPRL y que figura en el punto 4º del informe de evaluación, una vez elaborado este informe, se enviaría una copia a todas las personas participantes, pero no del informe completo, ya que se omitiría el anexo 3 (correspondiente a las páginas 62 y 63), titulado "propuesta de actuación", que contenía datos personales de la persona que solicitó la intervención del SPRL, así como de la persona contra quien se formuló la solicitud de intervención (su jefe). El informe completo (con el anexo 3) sólo se enviaría a estas dos personas, así como a su mando superior (la titular de la Dirección General de (...), en adelante DG(...)), dado que en el anexo 3 del informe se proponía su participación para abordar la solución del conflicto.

El motivo de la denuncia presentada era el hecho manifestado de que, contrariamente a la reserva señalada, el informe completo, incluido el anexo 3, habría sido accesible para todas las personas de la unidad orgánica ((...)) que habían participado en el estudio de evaluación, ya que figuraba guardado con el anexo 3 en el repositorio electrónico común o unidad de red G de esta unidad a la que tenían acceso estas personas del (...).

La persona denunciante manifestaba que con esta actuación se había revelado a todos los compañeros que la persona solicitante de intervención se sentía sitiada por su jefe, que esto le afectaba su salud, y que había pedido al SPRL que activara el protocolo de acoso contra su jefe. Y añadía que esto le había provocado un aumento del riesgo laboral, ya que en los meses siguientes a tal publicación la persona presuntamente acosadora había aumentado el acoso contra esa persona. Por último, señalaba la posibilidad de que la mencionada cabeza, responsable del sistema de archivo de la unidad, hubiera ordenado dar publicidad al documento.

Además del informe de evaluación completo, la persona denunciante acompañaba el escrito de denuncia de la siguiente documentación:

1) Un correo electrónico de fecha 22/03/(...) que el SPRL dirigió a las doce personas que componían la (...), mediante el cual les comunicaba la recepción de un comunicado de riesgo en la unidad orgánica en la que prestaban servicios, y el inicio por parte del SPRL de una evaluación específica de riesgos psicosociales de la unidad a efectos de identificar los factores de riesgo presentes, a través del método FPSICO, que se completaría con una entrevista personal a todas las personas de la (...). En ese correo no se identificaban ni la persona que había solicitado la intervención ni la persona contra quien se formulaba.

2) Un segundo correo electrónico de fecha 03/05/(...) que la secretaria de la Directora general de (...) envió a la persona que inicialmente había presentado la solicitud de intervención ante el SPRL y la persona contra quien se había presentado, mediante el cual les envió el documento completo de evaluación de factores psicosociales (nombre del archivo: (...)\_Completo.pdf), y les comunicó que el mismo informe, pero sin anexo 3, se haría llegar a todo el personal del (...) que había participado, y que convocaría a ambas personas a una reunión para trabajarlo, y posteriormente lo trasladaría al resto de trabajadores del (...).

3) Una impresión de pantalla del repositorio electrónico común o unidad compartida (G) efectuada en fecha 17/04/2019, en la que se había seleccionado la carpeta "Seguridad y Salud laboral", y dentro de ésta la subcarpeta "Evaluación de riesgos psicosociales (...)", donde figuraba en formato .pdf el archivo que llevaba por título "(...)\_Completo", de 578 KB, con la opción de previsualización activada, y se observaba la primera página del documento (de un total de 63), con el título "EVALUACIÓN DE FACTORES PSICOSOCIALES. (...)(...)".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 123/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 5/07/2019 se requirió el Departamento (...) para que confirmara o expusiera su versión de los hechos denunciados; también para que informara sobre los motivos y la fecha en que se había guardado el documento con el anexo 3 mencionado en la carpeta señalada, accesible para todas las personas trabajadoras de la unidad en la que está adscrita la persona que formuló la solicitud de intervención de los Servicios de PRL, y si continuaba accesible en los términos y para las personas señaladas. En todos los casos se le requirió para que aportara la documentación que acreditara su respuesta.

4. Ante la falta de respuesta del Departamento (...), en fecha 20/10/2019 se le reiteró el requerimiento de información.

5. En fecha 28/01/2020 el Departamento (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

*“Efectivamente, desde una unidad del Departamento se solicitó la intervención del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (SPRL) ante lo que se consideró una situación de riesgo laboral. Consecuentemente, el SPRL realizó una evaluación de factores de riesgo de tipo psicosocial, que forma parte de sus competencias en la especialidad de psicología aplicada, de acuerdo con la normativa de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre). Las conclusiones del análisis de la situación realizado por el SPRL y su propuesta de intervención se incorporaron al informe emitido en fecha 19 de abril de (...) y titulado “Evaluación de factores psicosociales”, que se guardó en una carpeta del SPRL, concretamente en la siguiente ruta:*

(...)

*Esta ruta en la que está guardado el documento se corresponde con el espacio de trabajo del SPRL y no con el de la unidad donde se realizó la intervención. Por tanto, sólo tienen acceso las personas adscritas al servicio mencionado. Mediante la gestión de usuarios en los espacios de colaboración básica (ECB) se controla que sólo las personas que trabajan en una unidad determinada tengan acceso a la ECB que ésta tiene asignado. Incluso es posible limitar el acceso, dentro de la ECB, a determinadas carpetas de nivel 1 para que sólo accedan aquellas personas que por razón de sus tareas lo necesitan, cuando se considera que en la información que se almacena en ellas le corresponde una mayor confidencialidad.*

*Por otra parte y de acuerdo con el protocolo establecido, cuando se realiza una evaluación de factores de riesgo de tipo psicosocial en una unidad, se hacen llegar los resultados a todas las personas que forman parte de ella. Sin embargo, los datos relativos a las personas que están implicadas en un conflicto abierto no forman parte del cuerpo del informe de evaluación. En el caso que nos ocupa, el documento “Evaluación de factores psicosociales” los datos personales sólo constan en el anexo 3 del documento que, tal y como se avanzó a las personas implicadas, no se hizo llegar a todos los integrantes de la unidad. En concreto, el documento entero, con el anexo 3 incluido, sólo se hizo llegar a tres personas: las dos que habían pedido la intervención y la persona titular de la Dirección General a la que está adscrita orgánicamente la unidad, dado que era la suya responsabilidad tomar la decisión de realizar o no las medidas correctoras que el informe establecía.*

*En consecuencia, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales no guardó el documento mencionado en la ECB de la unidad afectada por la intervención, al que ni siquiera tiene acceso.”*

El Departamento no acompañó su escrito de respuesta de ningún documento.

6. En fecha 11/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas por el

respecto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Este. Este acuerdo de iniciación se notificó al Departamento de (...) con fecha 02/07/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía al Departamento un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

El Departamento de (...) permitió el acceso al contenido reservado de un informe (su anexo 3) emitido por su Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (SPRL) en fecha 27/04/(...), con el título "EVALUACIÓN DE FACTORES PSICOSOCIALES. (...)(...)", que figuraba guardado en un repositorio electrónico común (unidad G) de la unidad orgánica (...), al que tenían acceso sin restricciones las personas que componían esta unidad orgánica ((. ...)) donde estaba adscrita la persona que presentó el parte de riesgo laboral ante el SPRL en el mes de febrero de (...), a raíz del cual se emitió dicho informe.

El anexo 3 del informe contenía los siguientes datos personales: el nombre y apellidos de la persona que solicitó la intervención del SPRL y de la persona contra quien se había formulado (la persona presuntamente acosadora), el hecho de que ambas personas habían solicitado la intervención del SPRL, que ambas se sentían acosadas por la otra y referían afectaciones a su salud, y la consiguiente solicitud de la persona aquí denunciante de intervención del SPRL por motivo de acoso por parte de su cabeza; también se señalaba la carencia de acuerdo de ambas personas sobre la interpretación de los hechos controvertidos, así como las conclusiones del informe (el SPRL no calificaba los hechos como acoso sino como conflicto interpersonal) y la propuesta de actuaciones para solucionar el conflicto.

No se ha determinado la fecha en la que se incluyó el informe completo (con el anexo 3) en el repositorio electrónico común al que tienen acceso las personas adscritas a la unidad orgánica (...), ni tampoco el período de tiempo durante el que ha sido accesible y si lo está en la actualidad. Pero sí consta que el informe completo ha sido accesible en los términos señalados, como mínimo, el 17/04/2019, fecha en la que la persona denunciante efectuó una impresión de pantalla de esta unidad compartida (G), en la que se visualiza el informe, en los términos expuestos en el epígrafe 1º del apartado de antecedentes.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la

resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el (...) no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Con respecto al hecho descrito en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que establece que los datos personales deben ser: *“Tratados de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de las medidas técnicas u organizativas adecuadas (“integridad y confidencialidad”)”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente este hecho teniendo en cuenta la declaración del denunciante ante la Autoridad, y la impresión de pantalla del repositorio electrónico común (unidad compartida G) -a la que tenían acceso todas las personas de la unidad orgánica ((...))- en la que se visualiza el informe completo donde figuraba el anexo 3 con los datos personales de la persona denunciante señaladas.

De los hechos imputados -considerados ahora probados- se desprende que el (...) no garantizó la confidencialidad de la persona que solicitó la intervención del SPRL (ni de la persona contra quien se formuló y que también habría solicitado la intervención del SPRL), exponiendo al alcance de los miembros del (...), sin el consentimiento como mínimo de la persona aquí denunciante, que esa persona fue quien solicitó la intervención del SPRL, la sucesión de encuentros con el SPRL y la consideración que se sentía acosado por su jefe y que esto afectaba a su salud, así como revelando cuál era la propuesta de actuación del SPRL para abordar el conflicto.

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *“a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

4. La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales ( en lo sucesivo, LOPDGDD), en la siguiente forma: *“El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolució se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolució debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

De acuerdo con los preceptos transcritos, procede sancionar al (...) con una amonestación.

En cuanto a las medidas correctoras que procede adoptar, se parte de la consideración de que el acceso al informe “Evaluación de factores psicosociales (...)” a través de un repositorio común accesible por todas las personas de una unidad orgánica, no se ajustaría a la normativa de protección de datos aunque el informe *colgado* en esta unidad no contenga el anexo 3 donde figuran los datos personales de las personas directamente afectadas, y esto porque no se puede descartar que de la información publicada se pudieran llegar a identificar a las personas afectadas. Además, a través del repositorio común se podría producir un acceso al informe por parte de personas que, a pesar de formar parte de la unidad orgánica y por tanto tener acceso al repositorio común, no hubieran participado en el informe (por ejemplo , por haberse incorporado a la unidad con posterioridad a su elaboración), o incluso se podría producir un acceso por parte de personas ajenas a la unidad pero con un perfil de acceso legítimo a esa unidad de red. En definitiva, se podría producir un acceso al informe por parte de personas distintas de las destinatarias a las que se refiere el protocolo de aplicación.

De acuerdo con esta premisa, y partiendo también del hecho de que la Autoridad desconoce si en la actualidad el informe “Evaluación de factores psicosociales (...)” sigue accesible a través del repositorio común de la unidad orgánica (.. .), procede requerir al (...) para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, adopte, para el caso de que la informe continúe accesible, las medidas necesarias para evitar su acceso a través del referido repositorio común. En caso de que el informe ya no figure accesible a través del repositorio común, igualmente se le requiere para que en el mismo plazo acredite tal extremo ante la Autoridad.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Departamento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por último, no está de más recomendar al Departamento la revisión de la parte del protocolo de actuación del SPRL referente a la remisión del informe de evaluación de riesgos psicosociales a todas las personas que conforman la unidad orgánica donde se adscriben personas denunciante y denunciada, y que han participado en el estudio de evaluación. Aunque se omita la parte del informe donde se identifican claramente (con nombre y apellidos) estas dos personas, no se puede descartar que en ciertos casos -no sería el caso analizado- esta difusión del informe pueda identificar las personas afectadas (denunciante, denunciada u otros participantes en el estudio).

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. Requerir al Departamento de (...) para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Departamento de (...).
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática